



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-00144-00.
Clase de proceso	: Incidente de Perjuicios
Demandante	: Edificio Altos del Rosal
Demandados	: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio queja, formulado por el apoderado judicial del **Edificio Altos del Rosal** contra el numeral 2º del auto adiado 23 de abril de 2021 por medio del cual el Despacho declaró **inadmisible** el recurso de apelación contra el numeral 3º de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 [021AutoNoTramitaRecursos]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que la condena a costas hace parte de la sentencia y al omitir la misma hace que la decisión sea parcialmente desfavorable para la parte que representa, además de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso la sentencia es apelable. [022Recurso]

III. Replica

El apoderado judicial de Gestión Jurídica e Inmobiliaria manifestó que debe mantenerse la providencia en el sentido de no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por cuanto las cosas deben estar probadas y causadas, lo cual para el presente caso no se encuentran acreditadas. [033DescorreTrasladoRecurso]

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Se debe recordar que frente al "recurso de apelación" es imperioso examinar los presupuestos necesarios para su **viabilidad**, como son taxatividad, **interés**, oportunidad y legitimidad que regentan este medio de impugnación, en virtud de los cuales el recurso debe interponerse consultando las formas expresamente consagradas por el legislador, pues de no acatarlas su admisibilidad no sería posible al margen de la fundamentación expuesta como sustento del mismo, según enseña el precepto normativo 325 del Estatuto Procesal Civil, pues la competencia funcional del ad quem no podría estar orientada a resolver la motivación que originó la inconformidad del recurrente.

3. Revisada la actuación surtida, se observa que no es susceptible de alzada el numeral 3º de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 [003SentenciaIncidente], en primer lugar, porque establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente **aparezca que se causaron** y en la medida de su comprobación*", expensas que efectivamente no se encuentran acreditadas dentro del incidente de perjuicios propuesto por el demandado Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. En segundo lugar, se encuentra **ausente el interés** para recurrir en cabeza del apelante si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 320 ibídem "*...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido **desfavorable** la providencia*", situación que en el presente caso no tuvo ocurrencia.

3.1 Efectivamente, en el sub iudice, no se evidencia cómo al declarar que dentro del incidente de perjuicios propuesto por el demandado Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. **operó la caducidad** por el no ejercicio oportuno del derecho reconocido en providencia del 11 de marzo de 2019 [003SentenciaIncidente], pueda afectar al demandante Edificio Altos del Rosal. Luego éste no tiene legitimidad para discutir decisión en tal sentido por la vía del recurso de apelación, en razón a que la misma no le es **desfavorable**. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios, se mantendrá el auto atacado y se dispondrá la expedición de copias solicitadas con miras a interponer el **recurso de queja**.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto adiado 23 de abril de 2021 [021AutoNoTramitaRecursos], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), en consecuencia, se ordena la expedición de copias de todo el cuaderno físico correspondiente al incidente de perjuicios, así como la parte digital, a costa de la parte interesada quien deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas, dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0544b33afe8228d1637e60d640610e345f662c7ae8f28eeee1167f3eefbe69d

Documento generado en 14/07/2021 10:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**